

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Mirella Pelegrín Veras y Pablo Jiménez Peralta.

Abogados: Licdos. Ramón Ramírez Montero y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mirella Pelegrín Veras y Pablo Jiménez Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0047267-0 y 026-0044101-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Ramírez Montero y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0001709-6 y 001-0579296-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella esquina calle San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 090, dictada el 18 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARIA MIRELLA PELEGRIN VERAS Y PABLO JIMENEZ PERALTA, contra la Sentencia Civil No. 3425, de fecha tres (03) de diciembre del año 2013, relativa al expediente No. 549-2011-04890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), por haber sido hecho conforme los requisitos previamente establecidos por la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; TERCERO: CONDENA a los señores MARIA MIRELLA PELEGRIN VERAS Y PABLO JIMENEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. SIMEON DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. de DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Mirella Pelegrin Veras y Pablo Jiménez Peralta y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 15 de noviembre de 2011, ocurrió un incendio en la casa y colmado propiedad de la parte recurrente en casación, donde también existía una vivienda ubicada en la calle Senón núm. 30, sector Piedra Linda de Villa Hermosa, provincia de La Romana; b) en base a ese hecho, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste sustentada en que la causa del siniestro es responsabilidad de Edeeste; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; c) contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: contradicción e ilogicidad en la sentencia; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de ponderación de la prueba y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su segundo medio y de un aspecto del tercer medio de casación, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados y por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de prueba, por cuanto la alzada afirmó que con las pruebas aportadas pudo comprobar que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda, ignorando con ello que de la declaración de la testigo Justina Senda Mercedes se deriva que el incendio se originó en un alambre del tendido eléctrico, lo cual manifiesta claramente que dicho siniestro comenzó en las redes que le suministraban la energía a la vivienda en donde estaba el colmado.

La parte recurrida defiende la sentencia de dicho argumento alegando que no es cierto que la alzada haya desnaturalizado los hechos, puesto que, de conformidad con las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, el incendio se inició en el colmado, lo cual además demuestra que la corte si ponderó las pruebas aportadas y las declaraciones de los testigos.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: Que tratándose de prueba de los hechos, no de actos jurídicos y conforme al principio de libertad de prueba, se ordenó a solicitud de la parte recurrente sin oposición de la parte recurrida un informativo testimonial, siendo juramentada la señora JUSTINA SENDA MERCEDES y cuyas declaraciones versan de la siguiente manera: “no recuerdo cuando pasó el incendio, fue en la madrugada, como a la 1 o 2, inició por el colmado de Mirella, ella vive ahí; tengo 24 años viviendo por ahí, nos hemos quejado en EDEESTE, lo que provocó el incendio fue cuando la luz subió y se quemó un alambre, vi que venía de la casa de ella, nosotros pagamos luz”. Declaración del señor SAMUEL ANEURY GOMEZ CEDANO: “esa noche estaba en mi cuarto y oigo un ruido fuerte y pienso que son unos mañosos, pero el sonido siguió y oigo a la señora pidiendo ayuda y empecé a llamar gente para apagar el fuego, Yo tengo 22 años viviendo por ahí, esa noche sentí que la luz subió demasiado y el sonido provenía del colmado, muchas veces ocurre esos problemas la luz sube y baja, eso ocurrió entre las 12 y las 2 de la mañana, yo estaba dentro de mi casa, fueron los bomberos y la policía, no vi a EDEESTE, no creo que los alambres resistan la capacidad del suministro, usamos estabilizadores de voltaje, no sé si el colmado lo tenía” (...) que de las declaraciones dadas por los testigos ante esta Corte, los mismos expresaron que estaban acostado y que al levantarse se percataron que el incendio provenía de la parte interior de la vivienda (...)Que además de las comprobaciones realizadas por ésta Corte y de la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villa Hermosa, Provincia La Romana, expedida en fecha 15 de noviembre del año 2011, podemos constatar que estos especialistas y técnicos se limitaron a certificar las causas del incendio “de acuerdo a las versiones de los moradores a problemas energéticos”, sin especificar lo que ellos pudieron comprobar sobre donde se inició el siniestro, tampoco hicieron las investigaciones que determinarían las posibles causas que originaron el incendio, sólo se limitaron a enumerar las pérdidas materiales producto del mismo (...) Que en conclusión esta Corte en sentido general ha observado que la sentencia apelada establece el rechazo de la demanda por falta de pruebas, en el entendido de que no se probó que el resultado del incendio, haya sido consecuencia de la falta atribuible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE S.A.) Y ante esta Corte resulta encontrarse la misma situación, las pruebas que han sido aportadas al

plenario evidencian que el incendio se originó de la parte interior de la vivienda de los hoy recurrentes, por lo que esta Corte es de criterio que procede rechazar el presente Recurso de Apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

Que ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos en que pueden incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza. En el caso que nos ocupa, es preciso determinar si la alzada para formar su convicción de que el incendio se produjo en el interior de la propiedad de la parte recurrente le ha dado el verdadero alcance a las declaraciones de los testigos que comparecieron en el informativo testimonial.

Del análisis del fallo impugnado se puede dilucidar que por un lado, en el informativo testimonial que realizó la jurisdicción de alzada, Justina Senda Mercedes expresó que: "(...) lo que provocó el incendio fue cuando la luz subió y se quemó un alambre, vi que venía de la casa de ella, nosotros pagamos luz"; y Samuel Aneury Gómez Cedano declaró que: "(...) esa noche sentí que la luz subió demasiado y el sonido provenía del colmado, muchas veces ocurre esos problemas la luz sube y baja, eso ocurrió entre las 12 y las 2 de la mañana, yo estaba dentro de mi casa, fueron los bomberos y la policía, no vi a EDEESTE, no creo que los alambres resistan la capacidad del suministro, usamos estabilizadores de voltaje, no sé si el colmado lo tenía (...)". Mientras que, por otro lado, la deducción que realizó la corte a qua de las declaraciones antes enunciadas fue que: "de las declaraciones dadas por los testigos ante esta Corte, los mismos expresaron que estaban acostado y que al levantarse se percataron que el incendio provenía de la parte interior de la vivienda (...) que las pruebas que han sido aportadas al plenario evidencian que el incendio se originó de la parte interior de la vivienda de los hoy recurrentes".

A juicio de esta Corte de Casación el razonamiento que formuló la alzada respecto a las declaraciones de los testigos manifiesta una malinterpretación de dichos testimonios, puesto que de la transcripción de las indicadas declaraciones no se advierte que el incendio se produjo en el interior de la vivienda, sino que por el contrario, el testimonio de Justina Senda Mercedes, expresa claramente que el incendio se originó "cuando la luz subió y se quemó un alambre" lo que significa que la declaración de esa testigo señala que se produjo una elevación del circuito energético que tuvo como consecuencia el accidente eléctrico ocurrido en la casa de la parte recurrente. De igual forma, el testimonio de Samuel Aneury Gómez Cedano, expresa que "esa noche sentí que la luz subió demasiado (...) muchas veces ocurre esos problemas la luz sube y baja (...) no creo que los alambres resistan la capacidad del suministro, usamos estabilizadores de voltaje, no sé si el colmado lo tenía (...)", testimonios de los cuales no se retiene que el sentido textual de sus declaraciones ante la alzada hayan sido respecto de establecer que el

incendio se haya originado dentro de la vivienda de la recurrida sino más bien que los indicados testigos apuntan a que el hecho ocurrió producto de la inestabilidad de la energía eléctrica del sector.

Por lo que, en vista de lo anterior, al juzgar la alzada que de las declaraciones de los testigos pudo determinar que el incendio se originó dentro de la propiedad de los recurrentes, cuando de la observación de dichas declaraciones se puede constatar que ambos testigos señalaron que este se produjo en el tendido eléctrico, así como por la inestabilidad del suministro eléctrico, incurrió en el vicio denunciado, lo cual justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 090, dictada el 18 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)